

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00489-00**

Encontrándose al despacho la solicitud de pago directo, para su admisión, se observa que la misma se debe rechazar por falta de competencia territorial, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

Lo anterior, en la medida que la parte interesada en este asunto, aportó suficiente documentación en la que se observa que el domicilio del garante, es la ciudad de Cartagena - Bolívar (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se registraría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la solicitud que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución de la garantía por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del deudor garante.

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

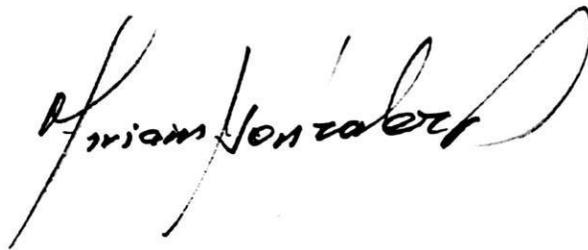
Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00452-00**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas ELW-237 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante GRUPO OPTICA & SOL LTDA y a favor del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo **de placas ELW-237, marca KIA RIO, modelo 2018, color Blanco**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

**SEGUNDO:** ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por CONFIRMEZA S.A.S., en la solicitud de pago directo.

**TERCERO:** El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de CONFIRMEZA S.A.S., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00338 00

Por cumplir con los requisitos formales la anterior demanda, se hace viable dar cumplimiento a las previsiones contempladas en los artículos 82 – 84, 368 y siguientes, 374 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** instaurada por **PATRICIO VÉLEZ FERRIN** contra **RAFAEL GONZÁLEZ VAQUERO** y **ROSA ALICIA RUBIO GARCÍA**.

**Segundo:** Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

**Tercero:** **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ídem*)

**Cuarto:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada **PRÉSTESE CAUCIÓN** por la suma de **\$14.000.000,00**, de conformidad con el artículo 590 num. 2 del C.G.P.

**Quinto:** Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o<sup>1</sup> Decreto 806 de junio 4 de 2020.

**Sexto:** Se reconoce personería al abogado **ENRIQUE PINTO ORTIZ** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

**6.1.** Adviértase que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de la acción, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

agm

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021 0420</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>PIVO S.A.S.</b>

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la **SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.**, a través de su Procuradora Judicial para el efecto, contra la sociedad **PIVO S.A.S.**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de junio de 2018, del Local Comercial 240 de la Carrera 3ª No. 15-A-57 de Mosquera, en el Centro Comercial Ecoplaza de Mosquera, donde figura como arrendadora, la sociedad Demandante y como arrendataria la sociedad **PIVO S.A.S.**, como demandada y ejecutada en este proceso judicial.

El anterior documento, lo presenta la Entidad Demandante, para que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre orden de pago a su favor, y para que la entidad demandada **PIVO S.A.S.**, cancele la deuda que se le cobra por intermedio de este Despacho Judicial y esta acción ejecutiva, según las pretensiones expuestas en el libelo introductorio a este litigio.

El Despacho siguiendo las directrices de los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda formulada por la entidad Demandante (**SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.**) para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Las siguientes son las falencias, defectos o irregularidades de que adolece la demanda en cuestión:

- 1.) Solicita la Entidad Demandante, a través de su Procuradora Judicial, que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 14.805.777 Moneda Corriente, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, que se vio obligada a pagar a la copropiedad que conforma el Centro Comercial Ecoplaza de Mosquera y que de acuerdo con el contrato de arrendamiento que obra como fundamento de la ejecución, deberían ser canceladas por la sociedad demandada **PIVO S.A.S.**

Pero con la demanda no se acompañó (a pesar de que fue anunciada como anexo de la demanda), la certificación del Representante Legal del Centro Comercial Ecoplaza de Mosquera referente al pago que de la suma de dinero anteriormente descrita y por concepto de cuotas de administración (de marzo de 2020 a septiembre de 2020) realizó la Demandante por cuenta de la sociedad Demandada.

En consecuencia, deberá acompañarse la certificación que se echa de menos junto con el certificado de existencia y representación legal de la citada copropiedad (Centro Comercial Ecoplaza).

- 2.) Solicita la Demandante (**SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.**), que se libre mandamiento de pago, a su favor, por la suma de \$ 1.021.925.00 Moneda Corriente, por concepto de reembolso del pago de unas facturas (cuatro facturas) por servicios públicos (servicio de acueducto y servicio de energía) prestados al Local Comercial 240 de la carrera 3ª No. 15-A-57 de Mosquera y que han debido ser canceladas por el arrendatario **PIVO S.A.S.**, pero ante la mora en el pago de los mismos por parte de la citada demandada, se vio obligado a pagarlas la entidad Demandante.

Pero con la demanda no se acompañó (a pesar de que fue anunciada como anexo de la misma), la certificación del Representante Legal del Centro Comercial Ecoplaza de Mosquera referente al pago que de la suma de dinero anteriormente descrita y por concepto de servicios públicos de Acueducto y Energía (por valor de \$ 1.021.925.00) realizó la sociedad Demandante por cuenta de la sociedad Demandada.

En consecuencia, deberá acompañarse la certificación que se echa de menos junto con el certificado de existencia y representación legal de la citada copropiedad (Centro Comercial Ecoplaza).

Nótese que no se exige la certificación del pago que hizo la **SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.**, de la suma de \$ 119.000.00 Moneda Corriente, por una “publicidad rompetráfico”, ya que no aparece en el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de Junio de 2018 entre arrendadora (y Demandante) y arrendatario (y ahora Demandado), como obligación a cargo de **PIVO S.A.S.**, el pago de ese rubro (“publicidad rompetráfico”) y no se le puede cobrar ahora a través de reembolso por el pago que de tal concepto realizó la Demandante (**SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.**).

- 3.) Solicita la Demandante **SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. PROCOMSA S.A.S.**, en su libelo introductorio al proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **PIVO S.A.S.**, por **LOS INTERESES MORATORIOS** de las sumas adeudadas por esta última entidad y que ha tenido que asumir y pagar la Demandante y cuyo reembolso requiere con esta acción ejecutiva.

Pero igualmente pide en la demanda ejecutiva la Parte Actora, que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Demandada (**PIVO S.A.S.**), por el valor de la “**CLÁUSULA PENAL**” pactada en el contrato de arrendamiento celebrado entre ellas el 30 de junio de 2018, que asciende a una suma de \$ 9.585.296.00 Moneda Corriente (cláusula penal equivalente al doble del valor de un canon de arrendamiento, que se fijó en \$ 4.792.648.00), por el incumplimiento en las obligaciones del aludido convenio de arrendamiento, por parte de la sociedad Demandada.

Como lo tiene definido la jurisprudencia y la doctrina nacionales, no es procedente el cobro simultáneo de dos sanciones (o perjuicios) por el incumplimiento de obligaciones contractuales, como lo serían, los intereses moratorios de un lado y la cláusula penal por otro, siendo ambos pedimentos, perjuicios o sanciones por el incumplimiento.

En consecuencia, la Parte Demandante deberá prescindir del cobro ejecutivo de alguno de los dos conceptos antes enunciados (intereses moratorios o cláusula penal), y así deberá optar al subsanarse y adecuarse en esta pretensión ejecutiva, la presente demanda.

Del escrito que subsane la demanda y de los documentos que se anexen con el mismo (si hay lugar a ello), deberá enviarse por correo electrónico a este Despacho, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y a la sociedad Demandada (**PIVO S.A.S.**), tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído a la apoderada judicial de la sociedad Demandante **Dra. PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ**, al correo electrónico [patricia.mancipe@hotmail.com](mailto:patricia.mancipe@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de junio del 2021  
Notificado por anotación en ESTADO No. 45  
de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA  
CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00449 00

Por cumplir con los requisitos formales la anterior demanda, se hace viable dar cumplimiento a las previsiones contempladas en los artículos 82 – 84, 368 y siguientes, 374 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** instaurada por **ODILIA ACEVEDO ALARCÓN** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** y **JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO**.

**Segundo:** Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

**Tercero:** **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ídem*)

**Cuarto:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada **PRÉSTESE CAUCIÓN** por la suma de **\$10.000.000,00**, de conformidad con el artículo 590 num. 2 del C.G.P.

**Quinto:** Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los [artículos 291 a 293 del C.G.P.](#) <sup>o</sup> Decreto 806 de junio 4 de 2020.

**5.1.** Previo a decidir sobre la petición de oficiar vista en el párrafo segundo del acápite de notificaciones, inténtese la notificación del demandado José Alirio Vásquez Arévalo en la dirección física allí registrada, acorde con los lineamientos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto:** Se reconoce personería a la abogada **JEIMY MORENO RONDEROS** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

**6.1.** Adviértase a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de la acción, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Agm – 24/06/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.45 de esta misma fecha.

La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00453 00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR MARTÍN DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SARAVERENA – ARAUCA

Según el artículo 419 del CGP., concordante con el pronunciamiento de la Corte en su Sentencia C-159/16, los requisitos *sine qua non* para promover proceso monitorio son: **i)** Que su pretensión sea el pago de una **obligación en dinero**, que **NO** conste en un título ejecutivo y/o título valor **pero que si sean exigibles**, **ii)** Que su **naturaleza sea contractual**, sin que ello quiera decir que el contrato deba constar por escrito, luego que también la legislación actual permite los contratos verbales, **iii)** Que sea **determinada**, lo que apunta directamente a la claridad del compromiso adquirido directamente por el deudor, **iv) Exigible** física y jurídicamente, es decir que su objeto sea lícito y, **v)** Que sea de **MÍNIMA CUANTÍA** (Art.25 CGP hasta 40 SMLMV).

De lo anterior junto con las documentales arrimadas se puede extraer claramente que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, dada su cuantía, ergo, quienes deben conocer de tales diligencias – si fuere procedente - son los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** o en su defecto, los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales**.

Ahora bien, en atención a las partes involucradas en *Litis*, en especial el demandado Municipio de Saravena, es preciso recordar que en cuanto competencia territorial se trata, el numeral 10 del artículo 28 del CGP, la competencia privativa recae en cabeza del juez del domicilio de la respectiva entidad.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por los o en su defecto, los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** o en su defecto, los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales** de **SARAVERENA ARAUCA**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia TERRITORIAL y el factor objetivo - elemento cuantía.

**Segundo:** **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** o en su defecto, los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales** de **SARAVERENA ARAUCA** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiense y déjense las constancias del caso.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 25/06/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00455 00**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes, numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, además, observándose que el documento base de la ejecución (contrato de arrendamiento comercial) en el que se funda la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 422 *ídem*, en concordancia con los artículos 515 al 524 del Código de Comercio, artículos 1602 y sgtes, 1973 y sgtes del C.C., en lo atinente la Ley 820 de 2003 y Ley 675 de 2001; este Juzgado de conformidad con el artículo 430 de la precitada obra,

**RESUELVE:**

**I. Librar orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA a favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S - contra VENDER CONSTRUCCIONES DEL LLANO LTDA. y MARÍA LUCÍA JIMÉNEZ MÉNDEZ para que éstos últimos cancelen las cantidades de dinero que a continuación se estipulan:**

1. Por la suma de **\$1.086.470,00**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 30 de noviembre de 2019, conforme lo describe la activa en el numeral 1º del acápite de pretensiones.

2. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de diciembre de 2019, conforme lo describe la activa en el numeral 2º del acápite de pretensiones.

3. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de enero de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 3º del acápite de pretensiones.

4. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 28 de febrero de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 4º del acápite de pretensiones.

5. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de marzo de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 5º del acápite de pretensiones.

6. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 30 de abril de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 6º del acápite de pretensiones.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

7. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de mayo de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 7º del acápite de pretensiones.

8. Por la suma de **\$4.221.100,00**, correspondiente al canon de arrendamiento del período comprendido entre 01 al 30 de junio de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 8º del acápite de pretensiones.

9. Por la suma de **\$4.221.100,00**, correspondiente al canon de arrendamiento del período comprendido entre 01 al 31 de julio de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 9º del acápite de pretensiones.

10. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de agosto de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 10º del acápite de pretensiones.

11. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 30 de septiembre de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 11º del acápite de pretensiones.

12. Por la suma de **\$5.023.109,00**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de octubre de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 12º del acápite de pretensiones.

13. Por la suma de **\$5.213.987,38**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 30 de noviembre de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 13º del acápite de pretensiones.

14. Por la suma de **\$5.213.987,38**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de diciembre de 2020, conforme lo describe la activa en el numeral 14º del acápite de pretensiones.

15. Por la suma de **\$5.213.987,38**, correspondiente al canon de arrendamiento más iva del 19%, del período comprendido entre 01 al 31 de enero de 2021, conforme lo describe la activa en el numeral 15º del acápite de pretensiones.

16. El valor equivalente a los intereses moratorios liquidados sobre los cánones de arrendamiento anteriores, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente de cada período, incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

17. Por los cánones de arrendamiento mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, [artículos 88 y 431 del C.G.P.](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

II. Sobre costas y gastos procesales, se resolverá en su oportunidad.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los [artículos 291 a 293 del C.G.P.](#), concordante con los [artículos 422, 431, 438 y 442 ídem](#) [o<sup>1</sup>](#) Decreto 806 de junio 4 de 2020 adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **Blanca Liliana Poveda Cabezas** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades contempladas en el poder a él (ella) conferido.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

agm – 25/06/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

<sup>1</sup> FACULTATIVO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00459 00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **TRUST AND SERVICES SAS** contra **LUÍS ARIEL FRANCO CUEVAS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagare No.0379096**

**1.** Por la suma de **\$36.684.285,00**; correspondiente al capital.

**1.1.** Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 02 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

**II.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**III.** Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**<sup>1</sup> Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

**IV.** Reconócese personería al (la) abogado (a) **CLARA LUCIA CUBIDES CORTES** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE, (2),**

agm – 25/06/21

<sup>1</sup> FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C junio 30de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00462 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –  
COOAFIN SAS  
**DEMANDADO:** LEONARDO CAROL ESTRADA LOMBARDY

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Proceda la parte demandante a aclarar la **cuantía** de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que tanto en el poder como en el escrito demandatorio, la apoderada insiste en que se trata de un proceso de **mínima** tramitado en única instancia, pero en la suma de las pretensiones arroja un valor superior a los 40 salarios mínimos mensuales, estos es \$51.338.594,00.

Al dar cumplimiento obsérvese lo normado en el num. 5 y 9 del art. 82 del C.G.P.

1.1. Cumplido lo anterior y si es del caso, corrija tanto el poder como el libelo demandatorio.

2. Sírvase aclararle al Despacho a qué se refiere en el acápite de pretensiones cuando pide valores ciertos bajo la figura “AVAL”.

3. **Alléguese** nuevamente **PODER ESPECIAL** con las modificaciones y/o correcciones a que haya lugar en cuanto a cuantía y juez competente. **Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante** (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 29/06/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma  
fecha.

La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00464 00  
**PROCESO:** PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** RESFIN SAS  
**DEUDOR:** CAMILO ANDRÉS CARDOZO ORJUELA

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el correspondiente CONTRATO DE PRENDA respecto del vehículo **WMC80E** suscrito por el deudor Camilo Andrés Cardozo Gallego, toda vez que el arrimado no coincide con el automotor y demandado.

2. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **WMC80E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por CAMILO ANDRES CARDOZO ORJUELA, a la sociedad RESFIN S.A.S. , para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

5. Alléguese copia de la carta de “Aviso de Ejecución” denominada “Mecanismo de pago directo” enviada por **RESFIN S.A.S.** al correo electrónico [milocardo@hotmail.com](mailto:milocardo@hotmail.com) de fecha 2021-04-09 solicitando la entrega de la motocicleta WMC80E.

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20  
conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 29/06/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00466 00  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** LUCIA BENAVIDES VILLAREAL  
**DEMANDADO:** JONATHAN DAVID ALARCÓN MARTÍNEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que este Juzgado caece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el numeral 6º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía que, “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.
- ✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor<sup>1</sup>, siendo de **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0** a **\$36.341.040,00**.
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**<sup>2</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la duración o vigencia del contrato de arrendamiento base de la ejecución es de un año, luego entonces, siguiendo la regla del citado artículo 26, si el canon mensual es de \$413.000,00 multiplicados por los doce (12) meses de vigencia, arroja una cifra de

<sup>1</sup> Artículo 25 del CGP.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

<sup>3</sup> “**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**\$4.956.000,00.** Aunado a lo anterior y si se quisiese tomar en cuenta el valor de las “pretensiones”, tampoco cambiaría en nada el factor determinante de la competencia, pues la obligación dejada de pagar por concepto de servicios públicos es de **\$330.000,00** más **\$1.239.000,00** por concepto de “indemnización de perjuicios”.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

**Segundo:** **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 25/06/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma  
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00471 00  
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ERNESTO MOLANO GUTIÉRREZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y **08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

*En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que guarda concordancia con el canon 57 *ibídem* al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 *ídem* para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley".** (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de inscripción inicial, registro de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **Facatativá – Cundinamarca, lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

**Segundo: REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **Facatativá – Cundinamarca**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiese.

**Tercero: DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto:** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 29/06/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C Junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00473 00**  
**PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **BRAYAN STEVEN VARGAS RINCON** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, sobre el automotor de placas **UUQ001**, marca **RENAULT**, modelo **2016**, de color **GRIS ESTRELLA**, línea **SANDERO**.

Como la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión del vehículo placas **UUQ001**, marca **RENAULT**, modelo **2016**, de color **GRIS ESTRELLA**, línea **SANDERO**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

**SEGUNDO: ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero **Calle 93B No. 19-31 Piso 2o. Edificio Glacial de esta ciudad de Bogotá, o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda La Isla – Cundinamarca**.

**TERCERO:** El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 29/06/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C Junio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2004 00496-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Testada de **PEDRO HIPOLITO PULIDO CASTRO** y de la Sucesión Intestada de **MARIA ALEJANDRINA RIVERA PRIETO DE PULIDO**.

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES DE LA ACCION:**

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de **PEDRO HIPOLITO PULIDO CASTRO (TESTADA) Y MARIA ALEJANDRINA RIVERA PRIETO DE PULIDO (INTESTADA)**, reconociéndose a:

A) **Ofelia Rivera de Barreto y Etelvina Rivera de Rivera**, como herederas de María Alejandrina Rivera Prieto de Pulido, como interesadas en calidad de hermanas.

B) **Pedro Hipólito Pulido Castro**, como heredero de la causante María Alejandrina Rivera, en su calidad de cónyuge, quien opta por gananciales.

C) Como únicos herederos del total de los derechos que le puedan corresponder al causante **Pedro Hipólito Pulido Castro**, por concepto de gananciales y porción conyugal y herencia en la sucesión de María Alejandrina Rivera Prieto de Pulido, a: **Ángel Ramón Pulido Castro y Ana Encarnación Novoa de Pulido**

Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, mediante auto del 14 de agosto del 2014, se agregaron a la actuación y se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

El día 28 de mayo de 2014, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, impartíéndole aprobación en proveído del 24 de noviembre del 2015 y ordenando oficiar a la DIAN.

Por auto del 16 de noviembre del 2018, se designa partidora a la Dra. Isabel Cristina Moreno Pulido, quien tomó posesión del cargo el día 12 de febrero de 2019, y mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2019, presentó el respectivo trabajo de partición, del que se surtió el término de traslado legalmente previsto, por auto de 11 de marzo 2019, el cual fue objetado por el apoderado judicial de los herederos del causante Pedro Hipólito Pulido Castro.

Resueltas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los herederos del causante Pedro Hipólito Pulido Castro, por auto del 23 de enero de 2020 se ordenó requerir a la Partidora para que rehiciera el trabajo de partición.

En escrito presentado el 19 de febrero del 2020, la Partidora, presenta el trabajo de partición, del cual se ordenó correr traslado a los interesados, de conformidad con

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., sin que se presentara inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se trasmite todos los derechos subjetivos patrimoniales, al igual que las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 673 y 1008 del C.C. por lo que la universalidad se adjudicará a los herederos reconocidos que se hicieron presentes en esta sucesión.

Por otra parte, dentro del presente asunto se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de la partición y asignación de partidor, se dio traslado del trabajo de partición el cual transcurrió en silencio.

La partición tiene por objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman la masa sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., el cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatario.

<sup>111</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Es por lo que, no existiendo reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, y con fundamento en el numeral 2o. Del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efecto de registro y protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

Las medidas cautelares que se encuentran vigentes se ordena su cancelación, por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sucesión testada e intestada de los causantes **PEDRO HIPOLITO PULIDO CASTRO Y MARIA ALEJANDRINA PRIETO DE PULIDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la respectiva sentencia en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7o. Del artículo 509 del C.G.P.

**CUARTO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

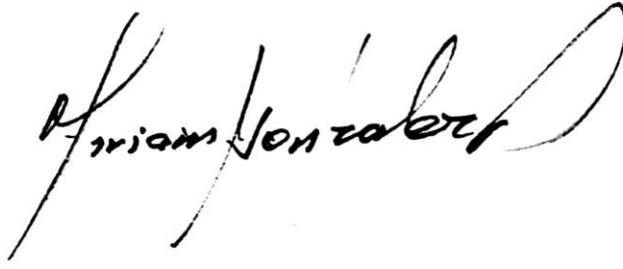
**QUINTO: EXPEDIR** por secretaría copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos a petición de los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.-

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>111</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2017-00876-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 11:00 a.m. del día Dieciocho (18) del mes de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de remate programada mediante auto de fecha 14 de enero de 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40%.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia. El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [rematescml39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematescml39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibídem, Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematescml39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematescml39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana información general.

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2021. Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente al Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

De otra parte, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados previamente en ocasión a la diligencia de remate que no se pudo llevar a cabo el día 20 de mayo de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 2021 de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., -----Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. 2018-0625**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)**

**DEMANDANTE: YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADOS: ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ y OTROS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y observando lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado  **fija la hora de las 9:00 a.m. del día tres (03) del mes de agosto del año 2021**, en la que se llevarán a cabo las etapas previstas en el artículo del Código General del Proceso, antes mencionado (audiencia inicial). Principalmente los interrogatorios a las partes, los testimonios que se practiquen en la diligencia de inspección judicial, la fijación del litigio y las medidas de saneamiento.

Se les advierte a las partes, que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como su contestación, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurren a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Conforme lo autoriza el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la misma hora y fecha de la audiencia del artículo 372 del estatuto procedimental citado, se decretarán tendrán como pruebas, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**1. Documentales:**

Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos aportados con la demanda, entre los que se cuentan: El poder debidamente otorgado, el registro civil de defunción de José del Carmen Caldas Tunjo, el registro civil de defunción de Carmen Galán Pinilla, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que obra en la hoja VV-03657132. El contrato de arrendamiento de local comercial del 27 de octubre de 2016, recibos de energía (Codensa), certificado de la Junta de Acción Comunal de Bosa, Cabañas-II Sector; Certificado especial (artículo 375 del Código General del Proceso-Ordinal 5º) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), Certificado catastral de la mejora 7 de la carrera 89 B No. 54-G-35 Sur de Bogotá; Certificado catastral de la mejora 5 de la carrera 89 B No. 54-G-35 Sur de Bogotá; impuesto predial por el año 2018, de la mejora 7 de la carrera 89 B No. 54-G-35 Sur de Bogotá; impuesto predial por el año 2017, de la mejora 5 de la carrera 89 B No. 54-G-35 Sur de Bogotá; Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ( Zona Sur); Escritura pública No. 3759 de 1985, de la Notaría 31 de Bogotá; Escritura pública 5335 del 23 de octubre de 1991, otorgada en la Notaría 14 de Bogotá;

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Plano de la manzana catastral El Corzo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Escritura pública No. 2200 del 26 de septiembre de 2016, de la Notaría 74 de Bogotá.

## 2. Testimoniales.

Siguiendo lo ordenado en el artículo 222 del Código General del Proceso, se decreta la ratificación de los testimonios de **JHON JAMES CARDOZO LEIVA** y **LUIS ARMANDO PEÑA CRUZ**, que fueron rendidos en forma extraprocesal y sin citación de la parte contra quien se aducen, en la Notaría 74 de Bogotá.

Por intermedio de la Parte Actora, quien pidió esta prueba, cíteseles a los testigos para que comparezcan a ratificar su testimonio.

## 3. Inspección Judicial

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 9° del artículo 375, llévase a cabo **inspección judicial** al inmueble objeto de este proceso, que corresponde a las mejoras 5 y 7 de los lotes 1 y 2, con un área aproximada de 93 metros cuadrados, en la manzana 3 del barrio Bosa Cabañas II Sector, en la Carrera 89 B No. 54-G-35 Sur de Bogotá, lotes segregados del lote número 1 y el que no tiene folio de matrícula inmobiliaria individual, ya que se encuentra comprendido el inmueble, dentro de uno de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ( Zona Sur).

En su oportunidad, se fijará fecha y hora para realizar esta diligencia de inspección judicial.

## 4. Prueba pericial

Siguiendo los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso, decretase la prueba pericial, para que un perito experto en la materia y acudiendo simultáneamente con el Despacho en la diligencia de inspección judicial, pueda determinar:

- a. Exacta ubicación del inmueble consistente en mejoras 5 y 7 de los lotes 1 y 2, con un área aproximada de 93 metros cuadrados, en la manzana 3 del barrio Bosa Cabañas II Sector, en la Carrera 89 B No. 54-G-35 Sur de Bogotá, lotes segregados del lote número 1 y el que no tiene folio de matrícula inmobiliaria individual, ya que se encuentra comprendido el inmueble, dentro de uno de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).
- b. Realizar un levantamiento topográfico del inmueble anteriormente descrito.
- c. Determinar con claridad y precisión los linderos especiales del inmueble. Su área o extensión superficial y demás características del inmueble.
- d. Determinar con claridad, las edificaciones existentes (materiales en que se construyeron, pisos, habitaciones, sistema de acueducto, energía, etc.), años de construidas, etc.
- e. Determinar con precisión, la o las zonas de reserva vial de la avenida Tintal (Resolución No. 0677 del 21 de mayo de 2018 de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Planeación), que afecta el inmueble objeto de usucapión y anteriormente determinado.

<sup>14</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

- f. Absolver cualquier otro cuestionamiento o inquietud que sobre la descripción e individualización del inmueble objeto de este proceso, surja en la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo por parte del Juzgado.

Para lo cual se designa como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor **EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

#### **PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem).**

Téngase como pruebas de la Parte Demandada, representada por el Curador Ad-Litem, las documentales que se acompañaron con la contestación de la demanda realizada por el Curador.

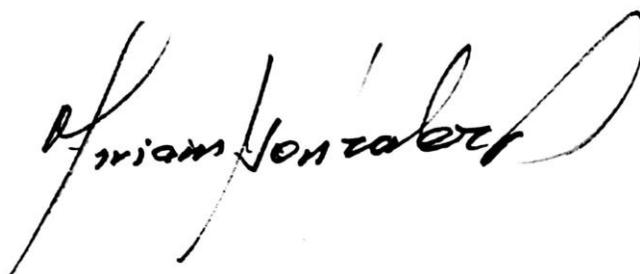
#### **PERSONAS INDETERMINADAS**

##### **1. Documentales**

Téngase como pruebas documentales, los siguientes documentos acompañados por el apoderado judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al momento de su contestación:

- a. Poderes debidamente otorgados por todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que actúan en este litigio.
- b. Copia de la Resolución 0677 del 21 de mayo de 2018 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá (Secretaría de Planeación), que definió una zona de reserva vial.
- c. Certificado catastral correspondiente a la carrera 89 B No. 54-G-21 Sur de Bogotá.
- d. Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40711648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).
- e. Plano catastral del Lote Número tres.
- f. Copia de la zona de reserva vial, según el decreto 190 de 2004.

**NOTIFÍQUESE (3),**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019 00812-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día **treinta (30) del mes de agosto del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro programada mediante audiencia de fecha 14 de octubre de 2020.

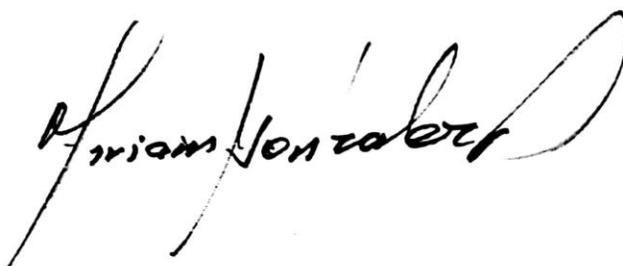
Por secretaría comuníquesele al auxiliar de la justicia designado.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019 00941-00**

Previo a tener por notificado al demandado NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES, alléguese certificado de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., como quiera que tan solo se aporta al plenario la certificación correspondiente al aviso (Art. 292 del C.G.P.)

De otra parte, acreditados los presupuestos necesarios para la cesión del crédito solicitada en este proceso conforme lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 894 del Código de Comercio y 423 del C.G.P., y por ser procedente, se reconoce a YORLENI CHARTUNI GUEVARA, como cesionaria para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatario de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso al cedente UBALDO CASTELLANOS CAMARGO.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00044-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P, el Juzgado, acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de los demandados **JUAN BAUTISTA ROMERO y ALFREDO GONZALEZ TRIVIÑO.**

En consecuencia, continúese el trámite del presente litigio, en contra de la sociedad **CAR TAXIS S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Requiere a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación de la sociedad demandada CAR TAXIS S.A.S., teniendo en cuenta que ya fue surtido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, tal como se acredita a folio 154 digital del cuaderno principal.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00859-00**

Obre en autos y téngase en cuenta los anteriores documentales, allegadas por la Policía Nacional, a través de las cuales informan sobre la inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas JLY-074.

De otra parte, en atención a la comunicación que antecede, por secretaría ofíciase con destino al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda a la entrega del rodante de placas JLY-074 a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y que el rodante objeto de garantía mobiliaria se encuentra en poder de la parte demandante, se ordena la CANCELACIÓN y/o LEVANTAMIENTO de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JLY-074. Ofíciase a la autoridad de tránsito correspondiente. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00010-00**

Se reconoce personería a las Doctoras CAROLINA PRIETO GALVIS y CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS como apoderadas de la parte actora, de conformidad con la sustitución aportada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021 00111-00**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se ACLARA el inciso 8 del numeral del auto de fecha 20 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el título valor original base de la presente acción **deberá** ser aportado al despacho de manera física, para lo cual la parte demandante, tiene los medios necesarios electrónicos para acordar la cita con la secretaría del despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00120-00**

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

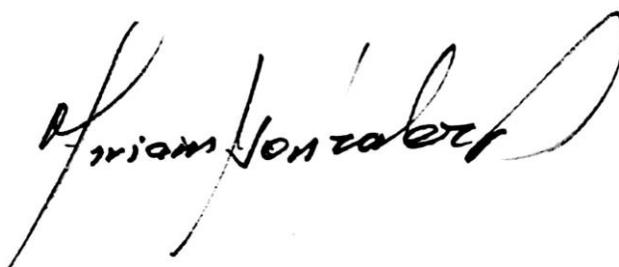
**TERCERO:** Por secretaría, levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

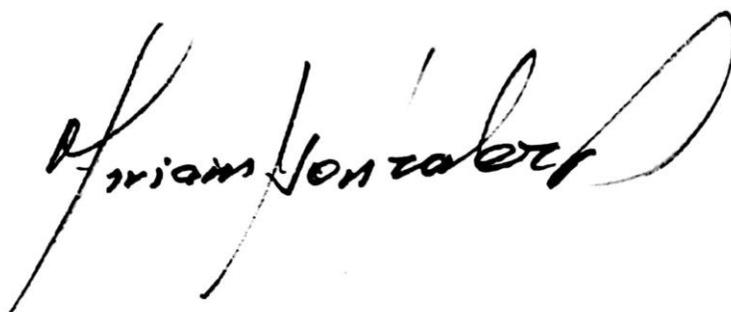
**1100140030-39-2021 00153-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUZ FRANCY BERMUDEZ JARAMILLO y MILLER ANGEL GIL PARRA, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. De existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00175 00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede y conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se evacue la negociación de deudas presentada por la parte demandada y admitida por el Centro de Conciliación.

Por secretaría comuníquese de esta decisión al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 22021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00238-00**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas UBW-082 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante JURADO MARTINEZ JOSE EDGAR y a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión **del vehículo de placas UBW-082, marca NISSAN MARCH, modelo 2015**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

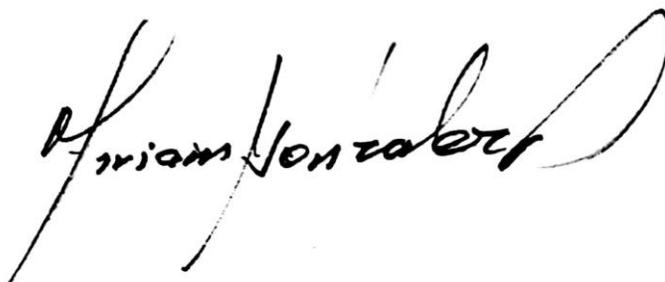
**SEGUNDO:** ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por FINANZAUTO S.A., en la solicitud de pago directo.

**TERCERO:** El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

**CUARTO:** RECONOCER al **Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29 de Dos Mil Veintiuno (2021))

**1100140030-39-2021-00260-00**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas CBO-37E dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante LUÍS MARIO MARÍN BEDOYA y a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión del **vehículo (motocicleta) de placas CBO-37E, marca AGILITY DIGITAL AT 125CC- Modelo 2016, Color NEGRO NEBULOSA**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

**SEGUNDO: ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por MOVIAVAL S.A.S., en la solicitud de pago directo.

**TERCERO:** La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00276-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 207400110803**

1. Por la suma de **\$36.237.476.15 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00341-00**

Encontrándose al Despacho la solicitud de aprehensión e inmovilización presentada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., en desarrollo del trámite de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de **PLACAS FYV-703, CHEVROLET, COLOR BLANCO CUMBRE, MODELO 2019, CLASE CAMIONETA** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado al examinar el certificado de Libertad y Tradición del mencionado vehículo, expedido por Mintransporte, observa que sobre el mismo se encuentra inscrita una medida de embargo, proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra ELIDA ARDDILA REYES, con número de Radicación 110014003036201900787 00

Por lo expuesto y analizado, el Despacho NIEGA la petición elevada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. toda vez que, la existencia de la medida cautelar sobre el bien dado en garantía, hace improcedente que el Acreedor garantizado con la prenda, pueda llevar a cabo la Ejecución de la Garantía mediante el Pago Directo y deba tramitar la ejecución a través del procedimiento regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00376-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JORGE MAURICIO GARCIA HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 553540158**

1. Por la suma de **\$6.418.467,17 M/cte**, por concepto de 10 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$89.028.600,00 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.235.712,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00445-00**

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones*

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

*cambiarías incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

---

<sup>1</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00448-00**

Al estudiar el Despacho sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

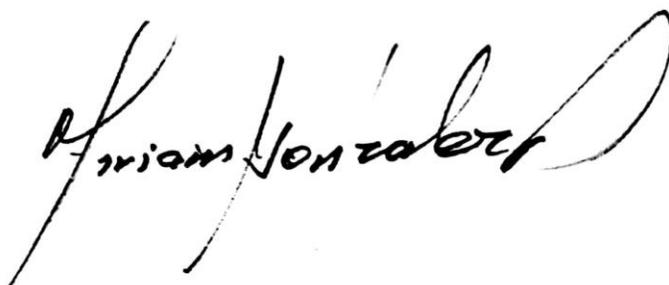
Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00450-00**

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Cartagena - Bolívar (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00454-00**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para proveer sobre la inadmisión, admisión o rechazo y el Despacho advierte que se trata de un proceso de mayor Cuantía, por cuanto el capital contenido en los títulos valores (letras de cambio) aportados, junto con los intereses correspondientes, superan el límite de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que superan el monto a 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00456-00**

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de **las 3:00 p.m. del día veintisiete (27) del mes de julio del 2021** para que la señora CLAUDIA MARIA MONTOYA ARANGO, en su calidad de revisor fiscal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará la parte convocante.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería a la Dra. PAULA JULIANA TÉLLEZ BAQUERO para actuar como apoderada judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 29 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

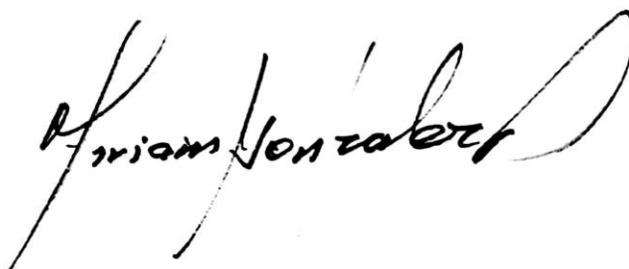
**1100140030-39-2021-00458-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo catastral actualizado expedido por la Oficina de Catastro distrital Núm. 3º del Art. 26 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00461-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de BERNAL OLIVEROS ANYELA ROSALBA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 2D925364**

1. Por la suma de **\$34.692.229.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$2.270.336.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve 29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00463-00**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00465-00**

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 24 de Familia Bogotá, mediante despacho comisorio 004, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de las 9:00 P.M. del día veintisiete (27) del mes agosto del 2021, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada de los viene muebles y enseres ubicados en la Carrera 71 B Bis No. 12 – 30 de esta ciudad. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$250.000.00 Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00467-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DWQ-540**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (21)

1100140030-39-2021-00470-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones*

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

*cambiarías incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

---

<sup>1</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00472-00**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

**1.** Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **CVF-343**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 numeral 1 literal. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**1100140030-39-2021-00475-00**

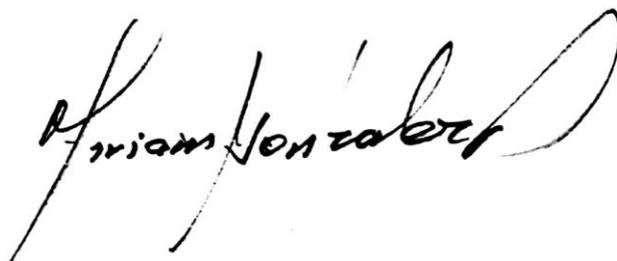
De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

**1. Arrímese Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **ELT-177**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 numeral 1 literal. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE: No. 2021-0479**

**PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**

**DEMANDANTE: MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**

**DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Se encuentra la presente Demanda Declarativa Verbal (incumplimiento contrato de seguros), instaurada por **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo.

El Despacho siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos o irregularidades de que adolece:

1. Deberá indicarse en la demanda, tratándose de personas jurídicas demandadas, el domicilio de la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el número de identificación tributaria (NIT) y el nombre del Representante Legal de dicha Compañía de Seguros (ordinal 2° del artículo 90 del Código General del Proceso).
2. Deberá allegarse el poder otorgado por **MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN** al abogado a quien se lo confiere, toda vez que, en su demanda el citado Procurador Judicial, anuncia que obra en nombre de ella y tal poder no se acompañó con la demanda (ordinal 1° del artículo 84 del Código General del Proceso).
3. Deberá presentarse el “juramento estimatorio” cumpliendo y observando los requisitos que para el mismo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, especialmente la discriminación de cada uno de los conceptos que lo conforman. Lo anterior por cuanto en la Demanda instaurada por el apoderado judicial de **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, solamente se fijó como “PERJUICIOS” (como juramento estimatorio), el “daño emergente” estimado en \$62.000.000.00 Moneda Corriente, sin determinar y explicar de dónde surge ese valor. Igual situación ocurre con el concepto de “lucro cesante” fijado en la demanda y en este acápite (PERJUICIOS), en \$ 11.160.000.00 Moneda Corriente, sin determinar y explicar de dónde surge esa cantidad y lo mismo se encuentra en los “daños morales”, en donde no se especificó siquiera valor alguno, ni mucho menos de donde o porque concepto surgen tales “daños

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

morales”. No se cumple el requisito simplemente colocando unas cifras como estimación razonada de perjuicios en las pretensiones de la demanda.

4. Deberá allegarse con la demanda, copia del contrato de seguros que se alega incumplido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, toda vez que en el libelo introductor no se hace ninguna descripción ni se acompaña documento contentivo del contrato de seguros, del que se demanda su incumplimiento. Recalca el Despacho que el “derecho de petición” que acompañó la Parte Demandante, en el que acredita la solicitud de la póliza, no fue dirigido a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sino que fue dirigido a la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** (artículo 173 del Código General del Proceso).
5. Corrijase y aclárese todas las pretensiones de la demanda, en la medida que el Procurador Judicial de la Parte Demandante, en ella solo pide el pronunciamiento a favor de **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** y ninguna de las pretensiones hace alusión a su otra poderdante (**MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**).
6. Indíquese con claridad la dirección física y de correo electrónico de la demandante **MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**, para efectos de notificaciones.

Del escrito de subsanación y de los documentos que se anexen con el mismo y que se alleguen al Juzgado por correo electrónico, deberá simultáneamente enviarse copia al correo electrónico de la Aseguradora Demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020)

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00481-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y ss del C.G.P., el Despacho:

**RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por WILLIAM RODRIGUEZ MOJICA contra NINFA MARIA CAMPOS AGUIRRE.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$23.000.000,00 Mcte. Art 590 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00484-00**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho advierte que se trata de un proceso de Mínima Cuantía por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

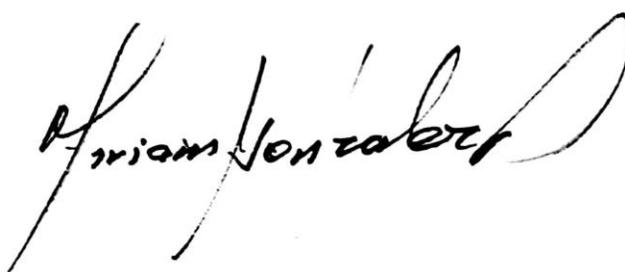
Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, y su trámite corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00487-00**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DECLARATIVO** con el fin de analizar si es viable su admisión, pero el Juzgado advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso,

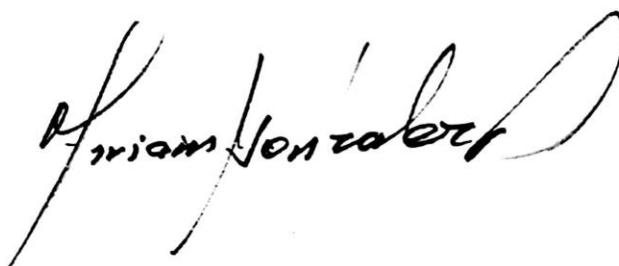
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00491-00**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARPAS MIAMI S.A.S.** contra **WILLIAM ANTONIO CRUZ VARGAS**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *idem*, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, las pretensiones ascienden a la suma de **\$16.800.000,00** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. ORDENAR remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00493-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JANETH HERNANDEZ QUIROGA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 207419319869**

1. Por la suma de **\$32.757.036,59 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$468.970,58 M/cte**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
4. Por la suma de \$5.034.938,07 M/cte, por concepto de intereses corrientes.
5. Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “**por concepto de otras sumas adeudadas**”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la Demandada y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**Pagaré No. 5536629840877730**

6. Por la suma de **\$18.803.218,00 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
7. Por la suma de **\$107.733,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 6, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
9. Por la suma de **\$1.079.707,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.
10. Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “**por concepto de otras sumas adeudadas**”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la Demandada y en favor de

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**Pagaré No. 4824840028257686**

11. Por la suma de **\$ 2.604.795,00 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

12. Por la suma de **\$ 328,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.

13. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 11, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

14. Por la suma de **\$ 22.202,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

15. Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “**por concepto de otras sumas adeudadas**”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la Demandada y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

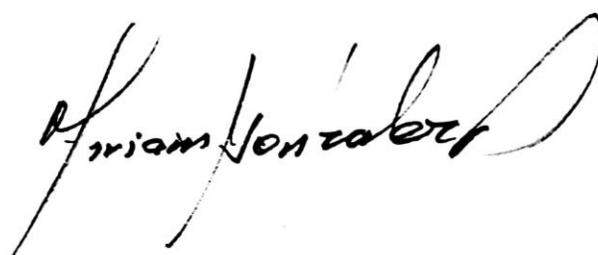
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**



CS Escaneado con CamScanner

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00498-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GDX-49F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

**SEGUNDO:** Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

**TERCERO:** Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira y certificación de vigencia del poder general.

**CUARTO:** Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

**QUINTO:** Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **ROBINSON EDUARDO ZUÑIGA ORTIZ**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

**SEXTO:** Copia de la carta de “Aviso de Ejecución” denominada de “Mecanismo de pago directo”, enviada por **MOVIAVAL S.A.S.**, al correo electrónico [robinson.zunigacds@gmail.com](mailto:robinson.zunigacds@gmail.com) de fecha 26 de marzo de 2021, solicitando la entrega del vehículo motocicleta **marca BAJAJ, Línea PULSAR, modelo 2020, color GRIS PIEDRA NEGRA MATE.**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00500-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DNM-34F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

**SEGUNDO:** Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

**TERCERO:** Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira y certificación de vigencia del poder general.

**CUARTO:** Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

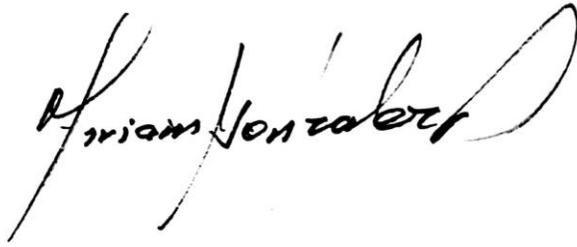
**QUINTO:** Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **SAIMER ERITH CANTILLO ESCORCIA** a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

**SEXTO:** Copia de la carta de “Aviso de Ejecución” denominada de “Mecanismo de pago directo”, enviada por **MOVIAVAL S.A.S.**, al correo electrónico [saimererithc@gmail.com](mailto:saimererithc@gmail.com) de fecha 12 de marzo de 2020, solicitando la entrega del vehículo motocicleta marca **BAJAJ**, modelo 2020, placas **DNM34F**, color negro nebulosa.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy junio 30 de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00507-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor del **JASON DANILO PARRA PIÑEROS** y en contra de a **CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO y MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 004 (CA20624964)**

1. Por la suma de \$90.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original de los documentos contentivos del presente asunto, en especial el título base de la acción ejecutiva, en el momento en el que se le requiera (decreto 806 de 2020, conc. Artículo 78 numeral 12, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.)

Se reconoce personería al Doctor EDILBERTO VACA MELO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00512-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CAROL STEFFANY BALLESTAS ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACION No. 10127000594 (PAGARE No. 000118451)**

1. Por la suma de **\$388.024,94 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$193.309,82 M/cte**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción, del 07 de abril del 2021 al 11 de mayo del 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
4. Por la suma de **\$89.039,88 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

**OBLIGACION No. 415119052386 (PAGARE No. 000118451)**

5. Por la suma de **\$31.887.491,42 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por la suma de **\$206.925,16 M/cte**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción, del 07 de abril del 2021 y al 11 de mayo del 2021.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 5, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
8. Por la suma de **\$6.676.750,35 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

**OBLIGACION No.4593560002961322**

9. **Por la suma de \$9.822.960.00 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
10. Por la suma de **\$167.064.00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción, desde el 07 de abril de 2021 al 11 de mayo de 2021.

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

11. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 9, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

12. Por la suma de **\$647.924.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

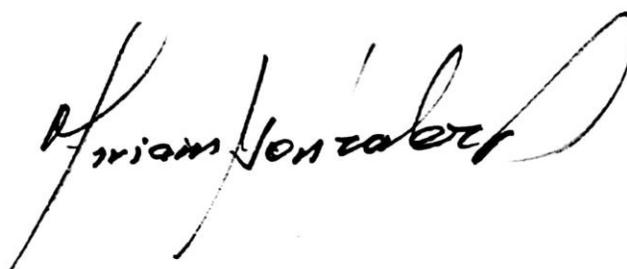
**1100140030-39-2021-00516-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el inventario de los bienes relictos, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
2. Alléguese certificación proveniente de la entidad CHEVYPLAN S.A., sobre las cuotas canceladas respecto del contrato número 551786, en aras de determinar el monto de lo ahorrado y de esta manera determinar la cuantía del presente asunto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 45**

Hoy 30 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. 2018-0625**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)**

**DEMANDANTE: YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADOS: ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ y OTROS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Encontrándose este Proceso Judicial, para resolver la petición de suspensión del proceso solicitada por el apoderado de diez (10) “personas indeterminadas” que comparecieron al litigio, para igualmente resolver la solicitud de información que requiere la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano y para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y demás actividades propias de la audiencia a que hace referencia el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho acudiendo a lo ordenado en el artículo 42 de la misma codificación procedimental y en especial a lo dispuesto en el ordinal 5° (“.....adoptar las medidas autorizadas en este código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.....”) y lo preceptuado en el ordinal 12° del mismo artículo 42 (“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”) ha acometido revisar la legalidad de todo lo actuado en este litigio, para concluir que no es procedente continuar adelantando esta controversia judicial, sin antes sanear todas las actuaciones irregulares que se han surtido en el mismo, lo que comporta invalidar y anular lo actuado irregularmente para sanear todos los vicios e irregularidades presentadas, y llevar este proceso por las vías de la legalidad y proferir en debida forma el fallo que resuelva las pretensiones de la Demandante **YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**.

Las siguientes son las anomalías e irregularidades encontradas por el Despacho y que comporta la invalidez con las actuaciones subsiguientes a tal anomalía y que lleva a desconocer el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a aquellas personas que no han podido comparecer al proceso a hacer valer sus derechos o dar a conocer el interés que tienen en las pretensiones de la Demandante, ya sea para coadyuvarlas o para oponerse a ellas.

- 1.) En el expediente obra un poder de: 1.) **FABIOLA OYUELA ROMERO**, 2.) **ABELARDO ALBARRACÍN**, 3.) **FLOR MARÍA HERRERA**, 4.) **MARLENY CUBIDES M.**, 5.) **VÍCTOR JAVIER HERRERA**, 6.) **JHON ALFREDO HERRERA**, 7.) **MARÍA ÁNGELA NOVOA ARAGÓN**, 8.) **HUGO ERNESTO ÁVILA**, 9.) **WILSON DE JESÚS PEÑA ARAGÓN** y 10.) **MARÍA LUZ VEGA ADARME**, que le otorgan al abogado **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, inicialmente para pedir copias de todo el expediente contentivo de este proceso y posteriormente para presentarse al proceso, como **PERSONAS INDETERMINADAS**, a manifestar su oposición a las pretensiones de la Demandante **YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**.
- 2.) La comparecencia de todas las personas antes nombradas se llevó a cabo, luego de que este Despacho por medio de providencia del 18 de junio de 2018, admitió la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**, contra **ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ**, **EDGAR CALDAS GONZÁLEZ**, **JOSÉ JAIRO CALDAS GONZÁLEZ**, **SONIA YANETH CALDAS GONZÁLEZ**, **JOSÉ HUMBERTO REAL CIFUENTES**, **TERESA PINILLA FORERO**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO Y DEMÁS PERSONAS**

**INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038868.

- 3.) Igualmente la comparecencia de las personas descritas en el numeral 1° de esta providencia, se llevó a cabo, luego de que se hubiera realizado el emplazamiento (a través de un periódico nacional), para notificarlas a todas las personas contra quien se dirigía esta acción de pertenencia (**ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ, EDGAR CALDAS GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO CALDAS GONZÁLEZ, SONIA YANETH CALDAS GONZÁLEZ, JOSÉ HUMBERTO REAL CIFUENTES, TERESA PINILLA FORERO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**).
- 4.) El Juzgado, por medio de providencias del 26 de marzo de 2019 y del 21 de mayo de 2019, no permitió la comparecencia de **las PERSONAS INDETERMINADAS**, que acudieron al proceso (por medio de apoderado judicial) y que le otorgaron el mandato respectivo al Dr. **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, tanto para pedir copias del expediente, como para oponerse a las pretensiones de la Parte Actora, argumentando el Despacho que “debían acreditar la calidad de propietarios del inmueble objeto de usucapión o indicando la calidad que ostentaban para actuar dentro del proceso en cuestión.
- 5.) Tales exigencias del Juzgado a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que concurrieron al proceso a hacer valer sus derechos o a demostrar el interés que tenían para acudir al mismo y coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la Parte Actora, no está prevista en ninguna disposición de la legislación procedimental civil ni la sustantiva civil, por lo que tales exigencias y requisitos para acudir al proceso referido, constituyen una clara violación a las facultades del Juez y por ende una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a tales **PERSONAS INDETERMINADAS**, que quisieron hacerse partes en el litigio, ante el llamado que el mismo Juzgado les hizo, a través del auto admisorio de la demanda y el emplazamiento que a ellas les formuló.
- 6.) Se declarará la nulidad de lo actuado, frente a tales **PERSONAS INDETERMINADAS**, en primer término, las dos providencias antes relacionadas que le impidieron la comparecencia de ellas ( a través de su Procurador Judicial) al proceso e igualmente, la realización de todas las audiencias (adelantadas en desarrollo de lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso), a las que no pudieron comparecer las **PERSONAS INDETERMINADAS**, (por la negativa del Despacho) representadas por el profesional del derecho antes nombrado.
- 7.) Se declarará la nulidad de la providencia (auto del 13 de agosto de 2019) que decretó las pruebas del proceso (Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso), ya que se omitieron reconocer como tales, las pedidas por **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- 8.) Se tendrá por presentado en debida forma y oportunamente, el escrito del 03 de abril de 2019, por parte del apoderado judicial de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y que obra en los folios 140 y siguientes del expediente. En providencia de esta misma fecha, se decretarán las pruebas documentales que se anexaron en el escrito aludido del 03 de abril de 2019.
- 9.) Con la decisión que aquí se profiere, el Juzgado considera resuelta la petición de nulidad de las audiencias del artículo 372 del Código General del Proceso, pedida por el Procurador Judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Igualmente resuelta la solicitud de suspensión de este proceso, requerida por apoderado judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de los autos del 26 de marzo de 2019 y del 21 de mayo de 2019, dictados por el Juzgado y que le impidieron a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** comparecer a hacer valer sus derechos en el proceso referenciado.

**SEGUNDO: TENER** por debidamente presentado el escrito del 03 de abril de 2019, con sus anexos, por parte del apoderado judicial de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO: DECRETAR** la nulidad de las audiencias llevadas a cabo en este litigio, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** la nulidad de la providencia del 13 de agosto de 2019, en lo que se refiere al decreto de pruebas del proceso.

**NOTIFÍQUESE (3),**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de junio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C. Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE No. 2017-01484**

**TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**SOLICITANTE DEUDOR: CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**

Estando el presente trámite (**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso (audiencia de adjudicación), el Despacho observa una irregularidad, a todas luces insaneable, que impide continuar con la tramitación de esta solicitud de Liquidación Patrimonial, hasta tanto no se corrija y supere la irregularidad configurada.

Para concretar la irregularidad que se ha configurado en este trámite de liquidación patrimonial, el Despacho hace las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) El diccionario denominado “Vocabulario Jurídico” de Henry Capitant de Ediciones Depalma de Buenos Aires (traducido del francés por Aquiles Horacio Guaglianone en Buenos Aires), define **INVENTARIO**, del latín “inventarium”, como “la operación consistente en describir los **ELEMENTOS DEL ACTIVO Y PASIVO** de una comunidad conyugal, de una sucesión o **DE CUALQUIERA OTRA MASA DE BIENES**, de un fondo de comercio o de una sociedad”. (La negrilla y el subrayado, es del Juzgado).
- 2.) El artículo 234 del Código de Comercio, perfectamente aplicable al caso bajo examen y en especial, para la elaboración de los inventarios y avalúos por parte del Liquidador, dispone: “...El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, **LA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, CON ESPECIFICACIÓN DE LA PRELACIÓN U ORDEN LEGAL DE SU PAGO**.....”. (El subrayado y la negrilla del Juzgado).
- 3.) Examinando el “inventario y avalúo” presentado por el Liquidador designado por el Juzgado, el 29 de agosto de 2018, se comprueba sin lugar a discusión o cuestionamiento alguno, que el mencionado Liquidador, no relacionó en su trabajo de inventarios, ninguna de las deudas (pasivos) u obligaciones pendientes de **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO** (cuya liquidación patrimonial se tramita bajo este procedimiento), ni el grado o la prelación de ellas para realizar su pago o adjudicación y simplemente se limitó a relacionar unos bienes (activos) y darles una estimación en dinero.
- 4.) Tales inventarios así presentados violan y desconocen la norma del artículo 234 del Estatuto Mercantil Colombiano y desde luego, desconocen los derechos de los acreedores interesados en adelantar el trámite liquidatorio del patrimonio de la persona natural no comerciante de **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**.
- 5.) Ha encontrado el Despacho, que aún los activos (los bienes muebles e inmuebles) que relacionó el Liquidador designado no fueron los que relacionó

en el trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación donde se adelantó tal actuación, por lo que igualmente comporta una irregularidad insaneable que invalida lo actuado, desde la presentación de los inventarios y avalúos por el Liquidador designado (Carlos Eduardo Sánchez Montenegro), el 29 de agosto de 2018.

- 6.) Se procederá en consecuencia a invalidar lo actuado desde la presentación de “los inventarios y avalúos” por el Liquidador designado (inclusive), para ordenarle que rehaga el trabajo de “inventarios y avalúos” de **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, observando con rigurosidad lo preceptuado entre otras, por la norma del artículo 234 del Código de Comercio y las siguientes instrucciones que le imparte este Despacho:
- I. El deudor **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, relacionó en el trámite de negociación de deudas y de la insolvencia, como activo a su favor, la suma de \$ 4.500.000.00 Moneda Corriente, que afirmó tenerla en “caja”. Deberá requerir el Liquidador al deudor, por esa suma de dinero, con el fin de ser consignada a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este trámite de liquidación y así relacionarla como activo del deudor **MAYORGA PATIÑO**.
  - II. El deudor **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, relacionó como un activo repartible, un pagaré a su favor, por valor de \$ 45.000.000.00 Moneda Corriente, adeudado por **RAMÓN WILCHES** (cuenta por cobrar). Deberá el Liquidador, averiguar (y para relacionarla en el activo del Sr. **MAYORGA PATIÑO**), la existencia y prueba documental de tal obligación, así como el respaldo y solvencia del deudor **RAMÓN WILCHES**, para cancelar esa obligación. Tal información la debe suministrar **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, ya que la relacionó como un activo (cuenta por cobrar), en el trámite adelantado en el Centro de Conciliación de Asemgas.
  - III. Deberá el Liquidador, excluir de los activos del deudor **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, el 50% de los derechos que tiene sobre el apartamento 401 de la Calle 146 No. 7-B-87 ( y que el citado deudor relacionó como activo repartible) de Bogotá, ya que como el mismo deudor lo informó en el trámite de esta liquidación patrimonial, por medio de escritura pública No. 5271 del 1 de Julio de 2010, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá (folio 50N-00870791), sobre el citado inmueble, se constituyó afectación a vivienda familiar, no pudiendo ser objeto de ingresar a la masa de bienes del deudor (ordinal 4° del artículo 565 del Código General del Proceso).
  - IV. Deberá el Liquidador relacionar como pasivo (privilegiado por existir gravamen prendario), la deuda por valor de \$ 44.373.789.00 Moneda Corriente, a favor de **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** (cesionario de **REINTEGRA S.A.S.**, quien a su vez era cesionario del **BANCOLOMBIA**), ya que existe prenda constituida sobre el vehículo de placas HML-133 (Ford Scape) y el apoderado de la sociedad **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, ha insistido que solamente sobre esta obligación existe vigente la prenda sin tenencia del acreedor.
  - V. Deberá el Liquidador relacionar como pasivo (de la quinta clase), las otras obligaciones que cobra **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** (cesionario de **REINTEGRA S.A.S.**, quien a su vez era cesionario del **BANCOLOMBIA**), correspondientes a las obligaciones números 16881013542, 16881014175, 16881014339 y 4513076231482623), ya que

el apoderado de la sociedad **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, ha insistido que se trata de obligaciones quirografarias, sin ningún tipo de preferencia o privilegio.

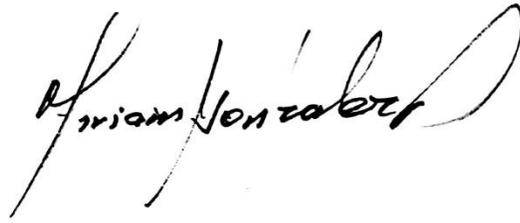
- VI. Deberá el Liquidador designado, relacionar como pasivo a cargo del deudor **MAYORGA PATIÑO**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la obligación que ha relacionado inicialmente como a favor del **CITIBANK** y luego del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA**, ya que se ha comprobado que la obligación hoy en día está a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
- VII. Con relación a la deuda privilegiada de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, el Liquidador deberá relacionar la suma de \$ 23.357.000 Moneda Corriente, como capital adeudado por **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**. Se trata de una deuda Fiscal (primera clase).
- VIII. Con relación a los intereses que cobra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, por el capital adeudado, el Liquidador deberá tener en cuenta que a ninguno de los acreedores se les está reconociendo intereses de sus obligaciones pendientes de pago. Además, la misma **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, informó que los intereses de su obligación quedarían al acuerdo que se hubiera llegado con los acreedores (del cobro de intereses), pero tal acuerdo no hubo y se reitera, a ninguno de los acreedores se le reconoció intereses, por lo que a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, tampoco debe hacerse tal reconocimiento.
- IX. Las demás acreencias (Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Colsubsidio, Edificio Pinar de los Cerros), deberán relacionarse por el Liquidador, de conformidad con su valor capital y en la clase quinta, como créditos quirografarios que son.
- X. El Liquidador deberá, graduar los créditos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, además se debe tener en cuenta que en el trámite de la negociación de deudas en el Centro de Conciliación que llevó este trámite, no hubo tal graduación y calificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la fecha de presentación de “los inventarios y avalúos”, por parte del Liquidador **CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO**, que lo fue el 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el Liquidador designado **CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO**, rehaga “Los inventarios y avalúos” (activos y pasivos debidamente valorados y avaluados), siguiendo todas las instrucciones y disposiciones legales que se han dejado plasmadas en esta providencia. Se le concede un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este proveído, para que realice tal labor. Se conmina al deudor **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, para que le colabore y suministre toda la información que requiera el Liquidador, a efecto de presentar en debida forma la diligencia de “inventarios y avalúos”.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de junio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.45 de esta  
misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. 2018-0625**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)**

**DEMANDANTE: YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADOS: ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ y OTROS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Obra en este proceso oficio del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** del 21 de febrero de 2020, en el que solicita información acerca del estado actual del mismo y la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por la Demandante **YENI CONSTANZA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ**.

Procédase a darle respuesta al oficio del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, a la mayor brevedad, al correo: [correspondencia@idu.gov.co](mailto:correspondencia@idu.gov.co) con copia al correo [luz.barragan@idu.gov.co](mailto:luz.barragan@idu.gov.co) . Oficiese

**NOTIFÍQUESE (3),**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.30 de junio del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 45 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA